

Auto interlocutorio No. 0703

Radicado No. 2020-00266

(R)

**JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
MANIZALES-CALDAS**

Manizales, dieciocho (18) de noviembre del año dos mil veinte

La presente demanda FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA, incoada a través de apoderado judicial, por la señora DIANA MARCELA VALENCIA HOYOS, en favor de la menor SALOMÉ IDÁRRAGA VALENCIA, y en contra del señor PITIAS JABOBO IDÁRRAGA IDÁRRAGA, se encuentra a despacho y se procede a decidir sobre su admisibilidad o inadmisibilidad, previas las siguientes

C O N S I D E R A C I O N E S:

Estudiada la demanda y sus anexos, se observa que la misma no reúne las exigencias de Ley, ya que se hace necesario:

- . No se evidencia que en el poder se haya consignado la dirección de correo electrónico del apoderado, la cual debe coincidir con la inscrita en el registro nacional de abogados.

Y, de acuerdo con lo reglado en el acuerdo CSJCAA20-25 del 26 de junio de 2020 que estableció el protocolo para la presentación de la demanda entre otros el literal a) la subsanación deberá corresponder a la demanda completa en fuente arial 14.

Así mismo deberá allegar el poder debidamente conferido por la señora DIANA MARCELA VALENCIA HOYOS, al Dr. **JOSÉ ARNULFO JIMÉNEZ DÍAZ**, esto con el lleno de los requisitos establecidos en el Art. 5 del decreto 806 de 2020, pues el aportado se

presenta como un escaneo del original, y en el mismo no se consigna el correo electrónico de la demandante, ni del apoderado, la cual debe coincidir con la inscrita en el registro nacional de abogados.

Igualmente deberá aclarar por qué en el encabezado del poder aportado, indica que el apoderado de la demandante es el DR. CARLOS FELIPE JIMÉNEZ GARCÍA, si una vez observado el mismo se evidencia que el poder está siendo otorgado al Dr. JOSÉ ARNULFO, y no al Dr. CARLOS FELIPE, como se evidencia en el mismo,

El artículo 90 del C. General del Proceso dice: “... *El Juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días so pena de rechazo...*”.

Por tanto, el Juzgado Cuarto de Familia de Manizales Caldas,

RESUELVE:

Primero: INADMITIR la presente demanda FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA, incoada a través de apoderado judicial, por la señora DIANA MARCELA VALENCIA HOYOS, en favor de la menor SALOMÉ IDÁRRAGA VALENCIA, y en contra del señor PITIAS JABOBO IDÁRRAGA IDÁRRAGA, por los motivos expuestos.

Segundo: Conceder a la parte actora un término de cinco días para que subsane los defectos de que adolece la demanda, so pena de rechazo. (Art. 90 CGP)

Tercero: En lo referente al reconocimiento de Personería, del Dr. JOSÉ ARNULFO JIMÉNEZ DÍAZ, se resolverá una vez se haga la corrección en el poder solicitado por el Despacho en el presente auto.

NOTIFÍQUESE



PEDRO ANTONIO MONTOYA JARAMILLO
JUEZ

mgs

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA Notificado el anterior auto por Estado Nro _____ Hoy _____ del mes de _____ del año 2020 LESLIE VIVIAN CARDONA GÓMEZ Secretaria
--